

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE: Verbal
Otros

DEMANDANTE: RUBIELA LUGO

DEMANDADO: ALDEMAR PASTRAN ROCHA e INDETERMINADOS

FECHA NOTIFICACIÓN (Todos los demandados) _____

PLAZO FALLO: _____

FECHA DE REPARTO: 14/11/2018

CUADERNO: TRES (03)

NUMERO DE RADICACIÓN: 110013103011201800653 00

2018-00653

2019 SEP 26 P 3:51

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

3, 4, 5.

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS- RECONVENCIÓN
DE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
CONTRA: RUBIELA LUGO
EXPEDIENTE: 2018 - 653.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.681 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora RUBIELA LUGO persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53'062.529 de Bogotá, me permito presentar Excepciones Previas contra demanda de Reconvencción impetrada por la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO encontrándome dentro del término legal, de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. La actora en su escrito de demanda formula de manera indebida el hecho contenido en el numeral "1", ya que dentro de un mismo numeral presenta varios hechos, situación que desconoce la obligación de presentar a su despacho cada uno de ellos debidamente determinado, clasificado y numerado.

Lo anterior obedece a que:

- a) Que en primer lugar no hace mención del inmueble a usucapir.
 - b) No es clara a que negociación se refiere ni en qué términos se hizo.
 - c) No indica de manera clara y especifica la entrega parcial de una pequeña porción del inmueble.
 - d) Sumado a las anteriores afirmaciones que realiza la apoderada en su escrito de demanda de reconvencción, incluye el hecho que mi representada "abandono el inmueble de forma libre, voluntaria", sin presión alguna y espontánea, sin las determinaciones de tiempo, modo y lugar.
2. La actora en su escrito de demanda formula de manera indebida el hecho contenido en el numeral "2", ya que dentro de un mismo numeral presenta varios hechos, situación que desconoce la obligación de presentar a su despacho cada uno de ellos debidamente determinado, clasificado y numerado.

Lo anterior obedece a:

- a) Relaciona un hecho ("...animo de señora y dueña, en forma, ininterrumpida, pacifica, plena") para realizar una afirmación ("tiene la capacidad legal para acudir a presentar esta demanda:")
3. La actora en su escrito de demanda formula de manera indebida el hecho contenido en el numeral "3", ya que dentro de un mismo numeral presenta hecho y fundamento jurídico, situación que desconoce la obligación de presentar a su despacho cada uno de ellos debidamente determinado, clasificado y numerado.
 4. La actora en su escrito de demanda formula de manera indebida el hecho contenido en el numeral "5", ya que dentro de un mismo numeral presenta varios hechos, situación que desconoce la obligación de presentar a su despacho cada uno de ellos debidamente determinado, clasificado y numerado. Para el efecto se refiere el texto controvertido, en aras de hacer evidente su indebida acumulación (Folio 43 y 44):

5. Conforme se determina tanto en las declaraciones como en una de las escrituras que se aporta, mi mandante BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO construyo sobre el inmueble los pisos 2 y 3; demostración clara y precisa de considerarse dueña y señora del inmueble.. que posee las que fueron protocolizadas mediante escritura publica .

RECEIVED
COMMERCIAL

SEP 26 5 32 1

CIRCULAR
STATIONERY

Esta adquisición por parte de BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO Y EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en donde adquirieron el inmueble en forma real lo fue el 14 de Mayo del 2010, según consta en la escritura 14 de Mayo 28 DEL 2010 de la Notaria 3 del Circuito de Bogotá, según ANOTACIÓN Nro: 05 del certificado de tradición y libertad, aportada al Proceso.

La Señora: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, Desde el momento de la Adquisición con su Hermano EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, levantó una construcción que fue protocolizada con la ayuda de Declaraciones Notariales, pues la Posesión ha sido ejercida en forma excluyente y exclusiva por BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, con el consentimiento del Señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, Hermano de la Señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO. En la forma como lo menciona los Testimonios que en Declaraciones juramentadas y rendidas ante Notario, lo manifiestan los Señores GERARDO ALFONSO LESMES y ALVARO PARRA CAÑÓN.

Referente al Señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA, quien es Hijo de BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, persona ésta, que pretende la Usucapión, fue simplemente compañero marital pasajero de RUBIELA LUGO, con quien procrearon a un menor y ésta por nuevos intereses sentimentales como se firma en los hechos de la demanda abandonó a ALDEMAR PASTRAN ROCHA y la tenencia parcial que tenía, en el Inmueble, implicando, que nunca tuvo RUBIELA LUGO posesión alguna sobre el Bien.

Las mejoras realizadas en el Inmueble por la Señora Poseedora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, desde su adquisición son las siguientes:

EN EL SEGUNDO PISO: Tres (3) habitaciones, un (1) estudio, Cocina, sala comedor y un (1) baño. EN EL TERCER PISO: Tres (3) habitaciones, un (1) estudio, Cocina, sala comedor y un (1) baño. TERRAZA: Con Parte en cubierta, destinado para tendedero de ropa.
Paquete, pintura, electricidad general e instalaciones hidráulicas del Primero al Tercer Piso

La anterior construcción la realiza el Señor MILLER ALFONSO MONTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro: 79.247.618 de Bogotá, y supervisado por el Arquitecto XIMENO MENDIVELSO.

5. En el acápite de "DERECHO", indica los artículos sin precisar a que norma pertenecen los mismos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las situaciones anteriormente descritas configuran una causal de excepción previa de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 100, en concordancia con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales cito a continuación:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

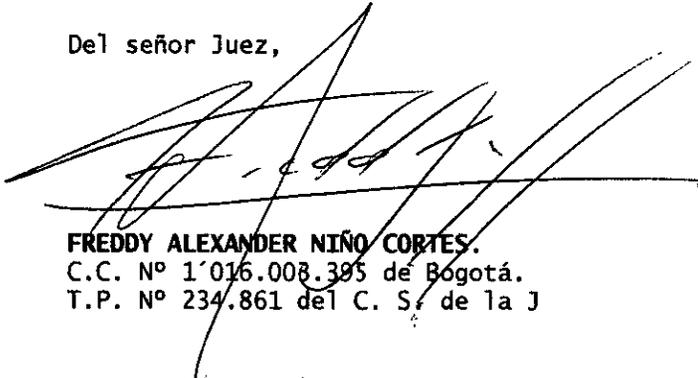
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.¹

Se considera que la formulación de los hechos y las pretensiones a las que se ha hecho referencia en el acápite "Fundamentos de las excepciones previas" no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa procesal vigente, lo que conlleva a que la demanda interpuesta sea inepta por no cumplir a cabalidad con los requisitos formales contenidos en el artículo 100 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva tener por probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 100, en concordancia con lo previsto en los numerales 4' y 5' del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'016.008.395 de Bogotá.
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J

¹ Tomado textualmente de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#100 24 de Septiembre de 2018.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120180065300

De conformidad con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, una vez integrado el contradictorio, se le imprimirá el trámite pertinente a la excepción previa enervada por el apoderado demandado en reconvencción.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>138</u> hoy 21 OCT. 2019</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
